

1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

CVE-2022-1759 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal número 7.13 reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de Dominio Público Local de las Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica, Gas, Agua e Hidrocarburos. Expediente REN/1218/2021.*

Resueltas las alegaciones presentadas contra el acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal nº 7.13 por la Corporación en Pleno celebrado el 22/02/2022 en el que se acuerda la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local de las Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica, Gas, Agua e Hidrocarburos Ayuntamiento de Castro Urdiales cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del art 17.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Contra el presente Acuerdo, conforme al art 19 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria, ante el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria con sede en Santander.

Texto íntegro de la ordenanza:

ORDENANZA FISCAL N.º 7.13 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS, AGUA E HIDROCARBUROS AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 57, 15 y siguientes, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y artículos 20 y siguientes del mismo texto normativo, y en especial el artículo 24.1 del propio cuerpo normativo, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local de las Instalaciones de Transporte de Energía Eléctrica, Gas, Agua, E Hidrocarburos conforme al régimen y a las tarifas que se incluyen en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Vienen obligados al pago de la tasa que regula la presente ordenanza todas las personas físicas o jurídicas, sociedades civiles, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que lleven a cabo la utilización privativa o se beneficien de cualquier modo del aprovechamiento especial del dominio público local con las especificaciones y concreciones del mismo que se dirán, o que vengán disfrutando de dichos beneficios.

La aplicación de la presente ordenanza se refiere al régimen general, que se corresponde con la tasa a satisfacer establecida en el artículo 24.1.a), del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, en las que no concurren las circunstancias de ser empresas suministra-

doras de servicios de interés general que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario y que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, circunstancias previstas para el artículo 24.1.c).

ARTICULO 2º. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el Hecho Imponible de la tasa, conforme al artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en su suelo, subsuelo y vuelo, con:

a) Instalaciones de transporte de energía con todos sus elementos indispensables que a los meros efectos enunciativos se definen como cajas de amarre, torres metálicas, transformadores, instalaciones o líneas propias de transporte o distribución de energía eléctrica, gas, agua u otros suministros energéticos, instalaciones de bombeo y demás elementos análogos que tengan que ver con la energía y que constituyan aprovechamientos o utilizaciones del dominio público local no recogidos en este apartado.

b) Instalaciones de transporte de gas, agua, hidrocarburos y similares.

El aprovechamiento especial del dominio público local se producirá siempre que se deban utilizar instalaciones de las referidas que materialmente ocupan el dominio público en general.

A los efectos de la presente ordenanza se entiende por dominio público local todos los bienes de uso, dominio público o servicio público que se hallen en el término municipal así como los bienes comunales o pertenecientes al común de vecinos, exceptuándose por ello los denominados bienes patrimoniales.

ARTÍCULO 3º. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

Principalmente, serán sujetos pasivos de esta tasa con las categorías y clases que se dirán, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que tengan la condición de empresas o explotadores de los sectores de agua, gas, electricidad, e hidrocarburos, siempre que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en los artículos 20 y siguientes de la Ley de Haciendas Locales tales como las empresas que producen, transportan, distribuyen, suministran y comercializan energía eléctrica, hidrocarburos (gaseoductos, oleoductos y similares) y agua, así como sus elementos anexos y necesarios para prestar el servicio en este Ayuntamiento o en cualquier otro lugar pero que utilicen o aprovechan el dominio público municipal, afectando con sus instalaciones al dominio público local.

ARTICULO 4º. BASES, TIPOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

La cuantía de las tasas reguladas en la presente ordenanza será la siguiente:

Constituye la cuota tributaria la contenida en las tarifas que figuran en el anexo, conforme a lo previsto en el artículo 24.1.a) del TRLHL, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El importe de las tasas previstas por dicha utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, como si los bienes afectados no fuesen de dominio público, adoptados a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo, con las salvedades de los dos últimos párrafos del artículo 25 del RDL 2/2004 en vigor.

A tal fin y en consonancia con el apartado 1. a) del artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, resultará la cuota tributaria correspondiente para elementos tales como torres, soportes, postes, tuberías, líneas, conductores, repetidores, etc., que se asientan y atraviesan bienes de uso, dominio o servicio público y bienes comunales y que en consecuencia, no teniendo los sujetos pasivos la propiedad sobre los terrenos afectados, merman sin embargo su aprovechamiento común o público y obtienen sobre los mismos una utilización privativa o un aprovechamiento especial para su propia actividad empresarial.

La cuota tributaria resultará de calcular en primer lugar la base imponible que viene dada por el valor total de la ocupación, suelo e instalaciones, dependiendo del tipo de instalación, destino y clase que refleja el estudio, a la que se aplicará el tipo impositivo que recoge el propio estudio en atención a las prescripciones de las normas sobre cesión de bienes de uso y dominio público, de modo que la cuota no resulta de un valor directo de instalaciones y ocupaciones, que es lo que constituye la Base Imponible, sino del resultado de aplicar a ésta el tipo impositivo.

En consecuencia, la cuota tributaria de la tasa está contenida en el Anexo de Tarifas correspondiente al Estudio Técnico-Económico que forma parte de esta ordenanza en el que con la metodología empleada ha obtenido y recogido la cuota tributaria en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos o utilizaciones privativas del dominio público local, en el momento de solicitar la licencia correspondiente, o en el momento de realizar el aprovechamiento definido en esta ordenanza, si se hubiese realizado sin la preceptiva licencia.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización del dominio público local a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

3. Cuando los aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas del dominio público local se prolonguen durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

ARTICULO 6º. NORMAS DE GESTIÓN.

1. La tasa se exigirá en régimen de liquidación por ingreso directo determinando el importe de la cuota tributaria de conformidad con los artículos 4 y 5 de esta ordenanza.

El pago de la tasa se realizará:

a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, mediante liquidación por ingreso directo notificada al domicilio fiscal que figura en la solicitud, determinando el importe de la cuota tributaria de conformidad con los artículos 4 y 5 de esta ordenanza.

b. Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados de carácter periódico, ya existentes o autorizados, y una vez determinados los elementos necesarios

para el cálculo de la deuda tributaria, será confeccionada una lista cobratoria o padrón de todos los contribuyentes que vayan a tributar por esta tasa el plazo de ingreso en período voluntario de los recibos de cobro periódico y de notificación colectiva, una vez incluidos en las correspondientes matrículas. Los obligados tributarios vendrán obligados a presentar declaración tributaria que contenga todos los elementos tributarios necesarios para poder practicar las liquidaciones tributarias correspondientes.

Cuando la administración tributaria detectase la existencia de aprovechamientos realizados, que no han sido declarados por el obligado tributario, la administración liquidará cada uno de dichos aprovechamientos, sin perjuicio de las sanciones tributarias que correspondan por incumplimiento.

ARTÍCULO 7º. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo al régimen de infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2021 y publicada en el BOC n.º 213 de fecha 5/11/2021 existiendo reclamaciones a la misma, y resueltas estas en el Pleno celebrado el 22/02/2022 se considera elevada a definitiva, siendo de aplicación a partir del 1 de abril del 2022 permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.

VIERNES, 18 DE MARZO DE 2022 - BOC NÚM. 54

ANEXO I. CUADRO DE TARIFAS

GRUPO I: ELECTRICIDAD

TENDIDOS ELÉCTRICOS

CATEGORIAS DE LOS TENDIDOS ELÉCTRICOS DE A.T	SUELO (EURO/M2)	CONSTRUCCION (EUROS/M2)	INMUEBLE (EUROS/M2)	RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO M2/ML	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (EUROS/M2)	TOTAL TARIFA (EUROS / ML)
CATEGORIA ESPECIAL							
U \geq 440 KV (Doble o más)	0,63	27,754	28,384	14,192	17,704	251,26	12,563
U \geq 440 KV (Simple)	0,63	17,923	18,553	9,2765	17,704	164,23	8,212
220kV \leq U<440KV (Doble o más)	0,63	39,015	39,645	19,8225	11,179	221,60	11,080
220kV \leq U<440KV (Simple)	0,63	25,36	25,99	12,995	11,179	145,27	7,264
PRIMERA CATEGORIA							
110KV<U<220KV (Doble o más)	0,63	26,333	26,963	13,4815	6,779	91,39	4,570
110KV<U<220KV (Simple)	0,63	20,137	20,767	10,3835	6,779	70,39	3,519
66<U110KV	0,63	20,355	20,985	10,4925	5,65	59,28	2,964
SEGUNDA CATEGORIA							
45KV<U<66KV (Doble o más)	0,63	50,921	51,551	25,7755	2,376	61,24	3,062
45KV<U<66KV (Simple)	0,63	29,459	30,089	15,0445	2,376	35,75	1,787
30KV<U<45KV	0,63	39,769	40,399	20,1995	2,376	47,99	2,400
TERCERA CATEGORIA							
20KV<U \leq 30KV	0,63	29,176	29,806	14,903	1,739	25,92	1,296
15KV<U \leq 20KV	0,63	20,553	21,183	10,5915	1,739	18,42	0,921
10KV<U \leq 15KV	0,63	19,691	20,321	10,1605	1,739	17,67	0,883
1KV<U \leq 10KV	0,63	14,534	15,164	7,582	1,517	11,50	0,575

VIERNES, 18 DE MARZO DE 2022 - BOC NÚM. 54

GRUPO II: GAS E HIDROCARBUROS

TUBERÍAS DE GAS E HIDROCARBUROS

CATEGORÍAS DE LAS INSTALACIONES DE GAS E HIDROCARBUROS	SUELO (EURO/M2)	CONSTRUCCION (EUROS/M2)	INMUEBLE (EUROS/M2)	RM	EQUIVALENCIA POR TIPO DE TERRENO M2/ML	VALOR DEL APROVECHAMIENTO (EUROS/M2)	TOTAL TARIFA (EUROS / ML)
Un metro de canalización de hasta 4 pulgadas de diámetro	0,63	16,378	17,008	8,504	3	25,512	1,2756
Un metro de canalización de hasta 4 pulgadas y hasta 10 pulgadas de diámetro	0,63	28,677	29,307	14,6535	6	87,921	4,39605
Un metro de canalización subterránea de gas de 10 pulgadas de diámetro y hasta 20 pulgadas	0,63	46,088	46,718	23,359	8	186,872	9,3436
Un metro de canalización de gas de más de 20 pulgadas de diámetro	0,63	49,16	49,79	24,895	10	248,95	12,4475
Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de hasta 10m3	0,63	63,50	64,13	32,065	100	3206,5	160,325
Una instalación de impulsión o depósito o tanque de gas o hidrocarburos de hasta 10m3 o superior	0,63	63,50	64,13	32,065	500	16032,5	801,625

Castro Urdiales, 10 de marzo de 2022.
La alcaldesa,
Susana Herrán Martín.

2022/1759

CVE-2022-1759